



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **001 2020 00124 01**
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LIZARAZO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Decide la Sala el Grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se declare que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, le son aplicables las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993. Se condene a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de remplazo de 90% sobre la base de lo cotizado en toda la vida laboral, junto con el retroactivo de las diferencias pensionales, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber nacido el 30 de noviembre de 1956, cotizó al 1° de abril de 1994 más de 750 semanas y superó 1000 semanas al 1° de julio de 2005, para un total de 1861 de cotización. Señaló, Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución SUB 326567 de 19 de diciembre de 2018, con una tasa de reemplazo del 76.15% y una mesada inicial de \$5.179.533 a partir del 30 de noviembre de 2018.

Solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión, la que fue negada mediante las Resoluciones SUB 203553 del 30 de julio de 2019, SUB 261665 del 23 de septiembre de 2019 y DPE 11724 del 22 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante actos administrativos SUB 332374 de 4 de diciembre de 2019, SUB 42973 del 14 de febrero de 2020 y DPE 4251 del 13 de marzo de 2020. *(04SubsanacionDemanda.pdf)*

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal y fácticos. Aceptó los hechos 1, 11 a 24, relativos a la fecha de nacimiento del actor, las 1861 semanas de cotización, así como las semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 y 1 de julio de 2005; el reconocimiento pensional, las solicitudes de reliquidación y la existencia de los actos administrativos que negaron la petición.

Para ello, indicó que el actor no es beneficiario del régimen de transición por cuanto cumplió la edad con posterioridad al 31 de diciembre de 2014. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir y buena fe. *(08ContestacionDemanda.pdf)*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 29 de marzo de 2022, resolvió: *(21ActaAudienciaTramiteFallo.pdf, 22VideoAudienciaArticulo80.mp4)*

“PRIMERO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE de todas las pretensiones de la demanda formulada por CARLOS ARTURO LIZARAZO, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE.

TERCERO: Condénese en costas al demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)

CUARTO: Remítase el expediente en grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil-Laboral-Familia del Honorable Tribunal Superior de Valledupar.”

Como sustento de su decisión, señaló el actor no era beneficiario del régimen de transición y luego de efectuarse las liquidaciones del caso, la mesada determinada por el juzgado resultaba inferior a la que le fue reconocida en sede administrativa.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala dilucidar si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada con una tasa de reemplazo del 90% con base en el IBL con lo devengado en toda su vida laboral.

1. Del régimen de transición

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone claramente que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o

su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Puestas las cosas de esta manera, examinado el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones actualizado al 6 de abril de 2021, se verifican 1.015,57 semanas cotizadas desde el 16 de julio de 1974 al 31 de marzo de 1994, es decir, más de 19 años de servicios, por lo que, en principio, el demandante es beneficiario del régimen de transición, el cual conservó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, extendiéndose el mismo hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pese a lo anterior, el señor CARLOS ARTURO LIZARAZO HERNÁNDEZ no logró consolidar la prestación pensional dentro del plazo máximo referido, como quiera nació el 30 de noviembre de 1956, por tanto, cumplió con la edad exigida en el Acuerdo 049 de 1990, 60 años, sólo hasta el mismo día y mes del año 2016 conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente (*02DemandaconAnexos.pdf* pág. 20/147), perdiendo dicho beneficio.

Ahora, no es materia de discusión que el señor Carlos Arturo Lizarazo Hernández tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, como quiera que dicha prestación ya le fue reconocida en sede administrativa mediante la Resolución SUB 326567 del 19 de diciembre de 2018 (*02DemandaConAnexos.pdf* – pág. 21 a 29/147) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 30 de noviembre de 2018, con una mesada inicial de \$5.179.533, que resulta de aplicar la tasa de reemplazo del 76.15% a un IBL equivalente a \$6.801.750.

Conforme a lo anterior, la cuantía de la pensión de vejez que actualmente disfruta el actor se rige por las reglas contenidas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último que fue modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, que se calcula con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio de los

ingresos de toda la vida laboral, si resulta superior al anterior, por cuanto cotizó más de 1250 semanas.

2. De la tasa de reemplazo

En cuanto a la tasa de reemplazo, se obtiene al restarle a 65,50, lo que resulte de multiplicar el número de salarios mínimos a los que equivale el ingreso base de liquidación por 0,50, y de sumarle a dicho producto un 1.5% por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas para el momento de la causación del derecho, sin que el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora, teniendo en cuenta que, el demandante pretende es precisamente incrementar la tasa de reemplazo a 90%, tal solicitud no es procedente, primero, como se indicó, no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 al no ser beneficiario del régimen de transición y, segundo, nótese que, si bien el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el porcentaje a reconocer era máximo del 85%, lo cierto es que también se determinó, que, a partir del año 2005, el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL. Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 2022 señaló:

*“Así las cosas, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el **80%** y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.*

(...)

*Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, **las***

cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

(...)

Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; **iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación;** iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla de la Sala)

Deviene de lo anterior, que sin importar el número de semanas que haya cotizado un asegurado, la tasa de reemplazo de la prestación pensional, no podrá ser superior al 80%.

3. La reliquidación pretendida

Establecido ello, es preciso indicar que en el caso de autos la prestación pensional se causó a favor del demandante en el año 2018. Conforme lo anterior, se tiene que la pensión de vejez del actor fue reconocida, así:

Resolución	IBL	Tasa reemplazo	Valor mesada
SUB 32567 del 19 de diciembre de 2018	\$6.801.750	76.15%	2018: \$5.179.533

Ahora, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, de acuerdo con las liquidaciones que hacen parte integrante de esta providencia, se tiene que, con base en lo cotizado en toda la vida laboral, conforme se solicitó en la demanda, arroja un IBL de \$4.750.235,67 y en

los últimos 10 años de \$6.800.733,70. Es decir, que le resulta más beneficioso el IBL hallado con lo cotizado en los últimos 10 años, el cual, resulta inferior que el tenido en cuenta por Colpensiones.

En consecuencia, resulta acertada la decisión de primera instancia, por lo que se confirma.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la parte demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de 1 SMLMV y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Cabello', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado